

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesta.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL

DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO. (1)

Relación de las industrias que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los libros de su contabilidad.

- 48 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público.
- 49 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 50 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria algodonera.

- 51 Cardas movidas por agua ó vapor.
- 52 Cardas movidas por caballerías.
- 53 Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor.
- 54 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 55 Dichas máquinas movidas á mano.
- 56 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de cualquier ancho.
- 57 Los mismos telares á la Jacquard.
- 58 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para telas de cualquier ancho.
- 59 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 60 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.
- 61 Los mismos aparatos movidos por caballerías.
- 62 Dichos aparatos movidos á mano.
- 63 Fundosas ó máquinas de fundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.
- 64 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 65 Dichas máquinas movidas á mano.
- 66 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó mezcla, movidos por agua ó vapor.
- 67 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.

(1) Véase el Boletín anterior.

- 68 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 69 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón para servicio público, con motor de agua ó vapor.
- 70 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 71 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria sedera.

- 72 Máquinas para hilar sedas, con motor de agua ó vapor.
- 73 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 74 Dichas máquinas movidas á mano.
- 75 Máquinas ó tornos de torcer dos ó más cabos siendo el motor agua ó vapor.
- 76 Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías.
- 77 Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.
- 78 Máquinas con cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.
- 79 Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho.
- 80 Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho.
- 81 Telares á la Jacquard para damascos y otras telas labradas ó de dibujo.
- 82 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas lisas, de cualquier ancho.
- 83 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 84 Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidos por agua ó vapor.
- 85 Los mismos telares siendo movidos por caballerías.
- 86 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que por medio de máquina á la Jacquard se tejan telas labradas ó de otros dibujos.
- 87 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 88 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas lisas ó labradas ó otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho.
- 89 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 90 Los mismos telares movidos á mano.

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.

- 91 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, con máquina á la Jacquard.
- 92 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 93 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, sin máquina á la Jacquard.
- 94 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 95 Telares con máquina á la Jacquard, movidos á mano.
- 96 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

- 97 Fábricas de hilados de esparto.
- 98 Fábricas de tejido de esparto.
- 99 Telares de cintería galonera, listonera, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano.

- 100 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 101 Telares de cintería movidos á mano, que tejen á la vez desde 10 á 20 piezas.
- 102 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 103 Telares de cintería movidos á mano, que tejen menos de 10 piezas á la vez.
- 104 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 105 Telares circulares movidos á mano, destinados á telas de punto.
- 106 Los mismos telares movidos por vapor ó cualquier otra fuerza.
- 107 Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones y otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana.
- 108 Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir.
- 109 Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor.
- 110 Dichos telares movidos por caballerías.
- 111 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas.
- 112 Telares para tejer pecheras para camisas.

Tintes y blanqueos.

- 117 Fábricas de pintados ó estampados.
- 118 Fábricas de pintados ó estampados á la Perrot.
- 119 Las mismas Fábricas de pintar con molde á la mano.
- 120 Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos.
- 122 Prados y establecimientos de ebullición y preparación de los tejidos para el pintado ó estampado.
- 123 Los mismos establecimientos cuando dependen de una sola fábrica y pertenecen al dueño de ella.

Fábricas de blondas y tules.

- 124 Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos de los en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.
- 125 Dichos fabricantes, si se limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta.
- 126 Telares para la fabricación de tul, bien sean movidos por agua ó vapor.

Fábricas de fundición de minerales, con exclusion de hierro.

- 127 Cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.
- 128 Cada sistema de Zierbogel empleado en extraccion de plata en los mismos terminos que el anterior.
- 129 Cada sistema de Paritinson para la concentracion de plomos argentíferos.
- 130 Hornos de copelar plomos argentíferos con-

centrados por el sistema Bartinson, siempre que estén anejas á las fábricas en que se empleen dichos sistemas.

- 131 Hornos de copelar plomos argentíferos.
- 132 Hornos de manga, de reverbero y de copelar, para el beneficio del cobre.
- 133 Los mismos para el beneficio del zinc.
- 134 Los mismos para el beneficio del estaño.
- 135 Hornos de manga de gran tiro, de reverbero y afino, empleados en el beneficio del plomo.
- 136 Patios de amalgamacion (sistema americano).
- 137 Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón).

Fábricas de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas y cerrajería.

- 139 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal.
- 140 Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de latón, zinc ó bronce, y se fundan además otros objetos de lujo.
- 141 Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería, de cinc ó latón.
- 142 Fábricas en que se funda ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera forma.
- 143 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro.
- 144 Funderías no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase, en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos.
- 145 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado.
- 146 Hornos altos para obtener el hierro.
- 147 Hornos de cementacion para la obtencion del acero.
- 148 Hornos de forja para igual objeto.
- 149 Hornos de pudlar con igual objeto.
- 150 Hornos para la obtencion del hierro en esponjas.
- 151 Talleres de ajustes en donde se cepilla, taldra, tornea ó pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería.
- 152 Talleres de construccion de máquinas aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, movidos por agua ó vapor.
- 153 Los mismos talleres movidos por caballerías.
- 154 Dichos talleres sin motor de vapor ni caballerías.
- 155 Talleres donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico.
- 156 Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindro, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes.
- 157 Talleres en que se construyan camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro y acero bruñido, maqueados ó con barniz.
- 158 Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente.
- 159 Talleres en que se construyan tornillos, candados, arcos de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.

Fábricas de productos químicos.

- 160 Fábricas de ácido sulfúrico, con una ó varias cámaras.
- 161 Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador.
- 162 Fábricas de fósforos de cerilla.
- 163 Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular.
- 164 Fábricas de grancina.

Fabricacion de pólvora

- 202 Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa.
- 203 Graneadores mecánicos.
- 204 Prensas para empastes.
- 205 Tahona para empastes.
- 206 Tonel de Champy.
- 207 Toneles de pabón para empastes.
- 208 Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas ordinarias y terciarias.

Fábricas de curtidos.

- 209 Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes.
- 210 Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrío, lanar y otras parecidas.
- 211 Fábricas en donde se curten ó adoban pieles de cabritos lechales y otras parecidas.

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, basijeria y otras clases.

- 212 Fábricas de azulejos.
- 213 Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.
- 214 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.
- 215 Fábricas de porcelana y loza fina, blanca ó pintada.

Fábricas de jabon y cola.

- 231 Fábricas de jabon duro ó blando.
- 232 Fábricas de jabon en frío.

Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

- 233 Fábricas de aguardiente de destilacion continua ó de concentracion.
- 234 Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no anejas á las de obtencion ó refinio de azúcar.
- 235 Fábricas de bebidas gaseosas.
- 236 Fábricas de cervezas.
- 237 Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros, ó dándoles condiciones para el trasporte.

Fabricacion de papel.

- 243 Fábricas de cartonés.
- 244 Fábricas de papel comun, blanco ó de color, para embalar.
- 245 Fábricas de papel continuo hasta un metro de ancho.
- 246 Las mismas desde un metro en adelante.
- 247 Fábricas de papel de estraza.
- 248 Fábricas de papel florete, medio florete ó fino, para escribir é imprimir.
- 249 Fábricas de papel de fumar.
- 250 Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion de este artículo.
- 251 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

- 252 Constructores de coches y otros carruajes de lujo.
- 253 Constructores de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda.
- 254 Fábricas de abanicos.
- 255 Fábricas de armas.
- 256 Fábricas de aserrar maderas.
- 257 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña con molino de tres cilindros horizontales mayores de 1'60 metros de longitud, con vapor para el movimiento y calefaccion.
- 258 Las mismas fábricas ó ingenios con cilindros hasta 1'60 metros de longitud, movidos igualmente por agua ó vapor.
- 259 Las mismas con cilindros verticales, movidos por agua ó vapor ó por caballerías.
- 260 Fábricas de azúcar de menor importancia, con un sólo cilindro, movidos por agua ó vapor, llamadas comunmente tapiche, molinete ó boliche.
- 261 Las mismas fábricas cuando el molino sea movido por caballerías.
- 262 Fábricas en que se refina el azúcar.
- 263 Fábricas de boas ó algodón preparado para acolchado.
- 264 Fábricas de bujas esteáricas y de cera vegetal.
- 265 Fábricas de bujas de esperma y parafina.
- 266 Fábricas de coque.
- 267 Fábricas de colchas entreteladas de algodón.
- 268 Fábricas de conservas alimenticias de carne y pescados.
- 269 Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.
- 270 Fábricas de estampados de panas y tartanes.
- 271 Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase.
- 272 Fábricas de hados de goma.
- 273 Fábricas de hilo artificial.
- 274 Fábricas de hues y encerados.
- 275 Fábricas de estampar dichos hues.
- 276 Fábricas de mantecas de vaca.

- 306 Fábricas de mosaicos mineral ó vegetal.
- 307 Fábricas de naipes.
- 308 Fábricas de pastas para sopa y sémola.
- 309 Fábricas de salazon de mantecas de vaca.
- 310 Fábricas de aserrar mármoles, con motor de agua ó vapor.
- 311 Fábricas de la misma clase, movidas por caballerías.
- 312 Fábricas de sombreros de palma ó paja fina.
- 313 Talleres donde se construyen toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquier otro artículo, ya sea de un punto á otro de la nacion para el extranjero ó Ultramar.

Fabricacion de harinas.

- 333 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor.
- 334 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.
- 335 Fábricas que con motor de vapor, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

Fabricacion de chocolates

- 346 Fábricas de chocolate movidas mecánicamente.

Tarifa cuarta.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa cuarta.

Tarifa quinta.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa quinta ó de patentes.

Art. 170. En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten á los agentes de la Administracion, imitándose la investigacion á cerciorarse si estan debidamente reintegrados por la diligencia de su primera hoja, y ver si en efecto se hacen asientos en ellos. El libro que sirva para otro año tendra la nota que así lo exprese, la que deberá ser enseñada al agente administrativo.

Art. 171. Se concede el término de un mes, desde el dia en que comienza á regir esta ley, para formalizar el libro *Diario*, sin responsabilidad penal alguna.

Art. 172. Las Autoridades que deben rubricar y sellar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el timbre de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades daran á cada comerciante ó Sociedad una certification en timbre de oficio, en la que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que así lo exijan los Agentes de la Administracion.

Art. 173. Las facturas de comerciantes, Agentes y Corredores llevarán el timbre suelto de 10 céntimos, que inutilizará el que las suscriba, sin cuyo requisito no tendrán valor legal alguno.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 174. Todos los llamados por esta ley á llevar el libro *Diario* requisitado en la forma expresada, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas si no se halla reintegrado del timbre correspondiente, además del abono de éste.

Art. 175. En igual responsabilidad incurrirán los Agentes de cambio por la falta de reintegro en sus libros y registros.

Art. 176. Los que no exhiban á los Agentes de la Administracion para los efectos indicados de la comprobacion del timbre, los libros expresados, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

CAPÍTULO XI.

DEL TIMBRE EN DOCUMENTOS RELATIVOS Á ELECCIONES.

Tipo fijo.

Art. 177. En todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio.

CAPÍTULO XII.

RIFAS.

Tipo fijo.

Art. 178. Los billetes de toda tarifa de carácter eventual, cuya celebracion se conceda por la Auto-

ridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentaran en la Administracion económica para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda á razon de 5 céntimos por billete. La Administracion económica estampará el sello, previo el pago, en el talon y la matriz, á fin de que pueda ser facilmente comprobado.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 179. La infraccion de los preceptos anteriores será castigada con una multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro de los timbres que faltan en los billetes aprehendidos, y que serán todos aquellos que no lleven el sello de la Administracion; y serán responsables:

1.º La expendeduría ó tienda que los haya vendido.
2.º Subsidiariamente la gerencia ó direccion de la Sociedad ó establecimiento, cofradía, gremio, etc., que haga la rifa.

Art. 180. De no hacer efectiva la multa en el término de un mes, que le será señalado para verificarlo, se ordenará la suspension inmediata y temporal de la autorizacion.

Art. 181. Toda reincidencia llevará *ipso facto* consigo la suspension definitiva.

CAPÍTULO XIII.

DEL TIMBRE DE PAGOS AL ESTADO.

Art. 182. Este timbre servirá:

1.º Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente.

2.º Para verificar todo reintegro, excepto en los casos que la ley ha determinado otra forma de hacerlo.

Art. 183. Los pliegos del papel de esta clase serán talonarios, y se ajustará su precio á los tipos siguientes:

Primera clase.....	100	pesetas.
Segunda.....	75	»
Tercera.....	50	»
Cuarta.....	25	3
Quinta.....	15	»
Sexta.....	10	»
Sétima.....	5	»
Octava.....	2	»
Novena.....	1	»
Décima.....	0.50	»
Undécima.....	0.25	»

Art. 184. Todo reintegro, multa ó fraccion de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con el timbre de este último tipo, clase 11. Si fuera inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos, colocándolo en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal, además del que corresponda por la prevencion 13 del art. 31. Se pondrá la correspondiente nota con citacion de este artículo.

Art. 185. Cada pliego del timbre de pagos al Estado se cortará en dos partes, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designará el objeto de importe del pago, la ley, decreto ó orden en que tengan origen, la fecha de la providencia, nombre del interesado y número á que corresponda, segun su clase, entregándose á la parte la referida mitad para su resguardo, despues de autorizada por la Autoridad ó funcionario que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará. En las multas por derechos reales se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidacion que se remiten mensualmente á la Administracion.

Art. 186. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de este timbre, la nota expresada se pondrá en el pliego de más valor, y en los siguientes una de referencia, citando la serie y número del pliego primero.

Art. 187. Se exigirán tambien por medio de este timbre los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios, de Insitutos y demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los derechos de matriculas en las Universidades y establecimientos oficiales de enseñanza; consignándose en el primer pliego el plazo y Facultad á que corresponda, con el nombre del in-

terésado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

3.º Por la expedicion y toma de razon de títulos y diplomas. En los títulos de empuados puede hacerse el reintegro tambien en timbre de la tarifa general, exten lien lo en el las diligencias de posesion y demás que exija la situacion legal del empleado.

4.º Por los derechos de imposicion de sello Real de Castilla, con arreglo al decreto de 16 de Octubre de 1879.

5.º Por los de interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

8.º Por los pasaportes.

9.º Por el impuesto correspondiente á los libros de los comerciantes, cap. 10.

10.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretaria.

Art. 188. Los funcionarios del Estado, Autoridades, Tribunales y Jueces cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto el reintegro y el pago de las multas.

CAPÍTULO XIV.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 189. Las multas afectan exclusivamente á las personas é individuos que compongan las corporaciones oficiales.

Art. 190. Cuando haya fallecido la persona á quien determinadamente se le haya impuesto una multa, sus herederos estarán dispensados del pago de la misma, pero no del reintegro.

Art. 191. Cuando sea una entidad moral, la multa se exigirá siempre, cualquiera que sea su representacion sucesiva, excepto en las corporaciones oficiales, en que sólo responderán de la multa los individuos ó vocales en cuyo tiempo se haya cometido la infraccion, aparte del reintegro, que siempre es débito de la corporacion.

Art. 192. En los casos no previstos en la ley se consultará al Centro directivo, proponiendo el tipo que por analogia corresponda.

Art. 193. El papel de timbre de las doce primeras clases de la tarifa general, que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedurias, previo el abono de 10 céntimos por cada pliego, *aunque se haya escrito* por sus cuatro caras, con tal de que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y delegaciones de cualquier precio, se cambiarán cuando se inutilicen, previo abono de 10 céntimos, por otras iguales, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 194. El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurias por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se hará con los timbres sueltos que tengan determinado el año.

Art. 195. La Hacienda pública entregará á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del órden judicial el timbre de oficio que necesitan para las actuaciones, y sin perjuicio del reintegro en su caso.

El Reglamento de este impuesto determinará la forma en que ha de verificarse la entrega.

Art. 196. La Administracion vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sea por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 197. Un Reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y facil aplicacion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 198. Desde 1.º de Enero de 1882 quedará abolido el impuesto titulado de guerra.

Art. 199. Queda igualmente derogada toda la legislacion anterior sobre renta del papel sellado y timbre de guerra.

Art. 200. Los apéndices sobre documentos de Aduanas y timbre de comunicaciones se considerarán como parte adicional á esta ley.

Art. 201. Mientras no se establezca la unificacion tributaria, ó el Gobierno no acuerde otra cosa, seguirán rigiéndose las provincias Vascongadas por lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878; no siendo, por tanto, aplicable esta ley dentro de su circunscripcion, pero sí cuando los do-

cumentos otorgados hayan de surtir sus efectos fuera de ella, con arreglo á la Real orden de 26 de Abril de 1879, que queda vigente.

Art. 202. Queda autorizado el Gobierno para introducir en esta ley las modificaciones que estime procedentes durante el año natural de 1882.

APÉNDICE AL NÚMERO 1.

TIMBRE DE COMUNICACIONES.

CARTAS SENCILLAS Y TARJETAS POSTALES.

Cartas.

Timbre de 10 céntimos.

Cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso.

Cartas de 15 gramos ó fraccion.

Timbre de 15 céntimos.

Península, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos.

Timbre de 30 céntimos.

Cuba y Puerto-Rico.

Timbre de 50 céntimos.

Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.

Tarjetas postales.

Timbre de 10 céntimos.

Con contestacion pagada. 15 céntimos.

Certificados.

Timbre de 75 céntimos.

Quedan vigentes las tarifas en todo lo demás que no se oponga á los preceptos anteriores.

APÉNDICE AL NÚMERO 2.

CLASE PRIMERA.

Del timbre que corresponde á los documentos de despacho que deben presentarse en las Aduanas segun se detallan en el Apéndice 24 de las ordenanzas.

Série A.

Timbre de una peseta.

Los documentos comprendidos en esta serie, excepto los números 4, 5, 7, 8 y 9.

Série B.

Timbre de 75 céntimos.

Los documentos 4, 5, 7, 8 y 9 en la serie A, y los de esta serie, excepto los duplicados de declaraciones y facturas.

Timbre de 10 céntimos.

Los duplicados referidos, números 2, 4, 8, 10, 12, 14, 16 y 18 de esta serie.

Série C.

Timbre de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta serie.

CLASE SEGUNDA.

Documentos que pueden extenderse en papel comun ó simple, pero que necesitan timbres sueltos de reintegro.

Série D.

Timbre móvil de 2 pesetas.

Números 1 y 2 de esta serie.

Timbre de 10 céntimos.

Número 3 de id.

Série E.

Timbre móvil de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta serie.

Madrid, 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Continuacion (1).

CLASE CUARTA.

1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las Sociedades, Circulos, casinos y tertulias

(1) Véase el Boletín anterior.

de cualquiera clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto ó baile ú otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de la señalada á los teatros en las tarifas 2.^a y 3.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquiera local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Casas de pupilo que paguen de alquiler anual:

En Madrid de 4.000 pesetas en adelante.

En Barcelona, Cadiz y Valencia de 2.500 en adelante.

En las demás poblaciones de 1.500 en adelante.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos musicales de aire y de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música, partituras y otras composiciones musicales.

4. Sastrés que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesión.

5. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, sin surtido de géneros; pero pudiendo tener castores, aunque sin venta de ellos al público.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que estos no tengan chafanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.

9. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

10. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, zinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

11. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

12. Vendedores de garbanzos, judías, arroz y otras legumbres.

CLASE QUINTA.

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

2. Tiendas de venta de chocolates exclusivamente.

3. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

4. Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

5. Vendedores al por menor de objetos de porcelana.

6. Establecimientos de venta al por menor de vinos y licores extranjeros y vinos generosos del país.

7. Tiendas para la venta al por menor de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

8. Vendedores de instrumentos de matemáticas físicas, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

9. Vendedores de máquinas de coser.

10. Vendedores al por mayor de pimienta molido.

CLASE SEXTA.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid por los menos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1.250 en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedi-

can á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas, según las poblaciones.

2. Establecimientos en que se vende calzado, y en que además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se venden muebles nuevos de maderas finas sin tallar, y sin mármoles ni bronce; y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.^a

4. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules encerados.

5. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

6. Establecimientos de librería, ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision.

7. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales sueltas, en ramos ó prendidas, coronas y otros adornos.

8. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No pagarán la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

9. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.

10. Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

11. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

12. Tiendas de juguetes finos.

13. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas ó en que se compongan los mismos objetos.

14. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

15. Tiendas de objetos artísticos de todas clases.

16. Tiendas en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.

17. Tiendas de comestibles para la venta al por menor de los siguientes artículos del país:

Legumbres, almidón, aceite, vinagre y jabón común, aguardientes, quesos, mantecas, natas, salchichón, latas de sardinas-conservas, vegetales, frutas secas, chocolates, bujías esteáricas y galletas ordinarias, y en géneros ultramarinos bacalao, azúcar, té, café y especias de todas clases.

18. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país. Camisas, fajas, guantes de lana, estambre ó algodón y otros artículos semejantes.

19. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases. No pagarán la cuota de colchonero aunque á la vez ejerzan esta industria.

20. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

21. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

22. Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

23. Vendedores de curtidos al por menor.

CLASE SÉTIMA.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Carnicerías ó tallajerías para la venta al por menor de carnes frescas.

3. Especuladores en calzado; entendiéndose como tales los que se limitan únicamente á comprar los hechos para su reventa.

4. Establecimiento en que se venden y componen armas de fabricación nacional.

5. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres comunes; aceite, jaba y vinagre; velas de sebo, pastas ordinarias para opa, pimienta molido y especias en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de ceite que establezcan los cosecheros con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

6. Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombres, sin taller ú obrador para su confección.

7. Tiendas de loza etrefina y ordinaria.

8. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

9. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

10. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

11. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

12. Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el producto de su cosecha, salvo el caso de que trate el núm. 29 de la tabla de exenciones.

13. Tiendas en que se vendan al por menor pastas para sopa.

14. Tiendas en que se vendan al por menor leñas y carbones.

15. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

16. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

17. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con estable para el ganado, en el caso de no hallarse amillado para el pago de la contribución territorial.

18. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

19. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

20. Vendedores de aguas minerales del país ó extranjeras.

21. Vendedores de muebles usados de todas clases y almohadas permanentes si las en cualquier clase de locales.

22. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

23. Vendedores de sal al por menor.

CLASE OCTAVA.

1. Bodegones y figones situados dentro de las poblaciones.

2. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

3. Establecimientos de quincalla en portal que vendan bisutería fina.

4. Establecimientos para la venta de cerveza y bebidas gaseosas.

5. Chocolaterías.

6. Horchaterías, chufierías y alojerías.

7. Paradores y mesones.

8. Tiendas de cuchillos y navajas.

9. Tiendas en que se hacen y venden ó venden solamente camisones, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

10. Tiendas de esteras de todas clases.

11. Tiendas en que únicamente se venden carbones al por menor.

Si á la vez expenden leña, contribuirán por el epígrafe respectivo de la clase superior.

12. Tiendas de gorras y monteras.

13. Tiendas ó puestos fijos en que se vendan gallinas, pollos ú otras aves para el consumo, y al por menor.

14. Vendedores al por mayor de paja cortada.

15. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.

16. Vendedores de toda clase de estampas y grabado, litografía, etc.; y de pinturas que no sean al óleo.

17. Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada y de colchones de la misma materia.

Contribuirán por este concepto los curtidores que vendan en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

18. Vendedores de cera sin labrar.

CLASE NOVENA.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cadiz desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

2. Expendedores de leche de burras á domicilio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 23 de Diciembre del año último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento comunica con esta fecha á los Gobernadores de las provincias la Real orden siguiente:—Este Ministerio ha tenido noticia de que en varios montes se ha presentado la plaga del insecto bombí dispar (Latr), vulgarmente denominado *lagarta*, cuyo desarrollo y propagacion origina considerables daños al arbolado, entorpeciendo la repoblacion natural, y causa perjuicios evidentes á la riqueza pecuaria, especialmente al ganado de cerda, por verse privado de la bellota que es su principal alimento de cebo. Es por lo tanto indispensable tomar precauciones para evitar que el insecto se multiplique en lo sucesivo, adoptando con urgencia y decision las medidas convenientes; y al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer recomiendo á V. S. que fije su preferente atencion sobre este importante asunto, y encargue al Ingeniero Jefe de montes de la provincia, en vista de los reconocimientos necesarios, redacte los oportunos proyectos de extincion de dicho insecto ú otros analogos en los montes públicos invadidos, con los respectivos presupuestos de gastos, remitiéndolos cuanto antes á este departamento para la resolucion que proceda, sin perjuicio de que dicte V. S. desde luego las medidas convenientes al exterminio del insecto, y á que las Autoridades locales y los pueblos coadyuven á ello con el mayor celo, informando V. S. acerca de la intensidad de la plaga en las comarcas infestadas y del resultado de los trabajos para combatirla.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, encargándoles que en el caso de hallarse invadidos los montes de su jurisdiccion por el insecto de referencia procuren extinguirlo por cuantos medios estén á su alcance, y me den cuenta.

Soria, 19 de Enero de 1882.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 4 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Procedimientos judiciales de España y Práctica forense, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos numerarios de la misma Facultad con los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del art. 7.º del decreto de 6 de Julio de 1877 y órdenes posteriores, siempre que unos y otros tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 7 de Enero de 1882.—El Rector,
José Nadal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Relacion de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que, á pesar del número de turno que tienen señalado, les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado regresar á la Peninsula á continuar sus servicios en las fechas que se expresan:

Núm. 6.055 de turno.—Soldado, Andrés Neira.—Regresó en Mayo de 1875.

Núm. 14.966 de turno.—Soldado, Manuel Castillo Carballo.—Regresó en Junio de 1875.

Núm. 6.914 de turno.—Soldado.—Juan Ruiz Cruz.—Regresó en Febrero de 1876.

Núm. 2.475 de turno.—Soldado, Mateo Romero Moreno.—Regresó en Marzo de 1876.

Núm. 7.718 de turno.—Sargento segundo, Victoriano Morán Lavandera.—Regresó en Agosto de 1876.

Núm. 2.925 de turno.—Soldado, Manuel Valderama Godoy.—Regresó en Noviembre de 1876.

Núm. 3.655 de turno.—Soldado, Juan Diaz Fernandez.—Regresó en Diciembre de 1876.

Núm. 2.920 de turno.—Soldado, Bartolomé Martínez Santos.—Regresó en Enero de 1877.

Núm. 3.257 de turno.—Soldado, Baldomero Villa-deamigo.—Regresó en Enero de 1877.

Núm. 3.847 de turno.—Soldado, Benito Maceda.—Regresó en Enero de 1877.

Núm. 3.647 de turno.—Soldado, Fernando Diaz Ramos.—Regresó en Enero de 1877.

Madrid, 31 de Diciembre de 1881.—El Coronel,
primer Jefe, Cayetano Andía.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Centenera de Andaluz.

Habiendo desaparecido el día 10 de Octubre último del año finado de la casa paterna, sin conocimiento de sus padres, segun parte verbal dado á mi autoridad, la joven Isabel Garcia Ballestero, hija de Martin Garcia, vecino de este pueblo, y de Francisca Ballestero, ya difunta, cuyas señas se expresan á continuacion, he acordado interesar el celo de los señores Alcaldes, Comandantes del puesto de la Guardia civil y demás agentes de la autoridad procedan á la busca y captura de la indicada sujeta, poniéndola á disposicion del Alcalde del referido pueblo caso de ser habida, á los fines que convengan.

Centenera de Andaluz, 10 de Enero de 1882.—
El Alcalde, Bonifacio Maqueda.

Señas personales.

Edad 21 años, estatura baja, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, cara redonda, color moreno; viste pañuelo de indiana á la cabeza, jubon de paño bastante usado, con pañuelo de indiana con rayas blancas, saya de paño azul y negro, medias azules, calzada de albarcas, mantilla tambien de paño en mediano uso; no lleva cédula personal, y segun noticias adquiridas va implorando la caridad humana.

Ayuntamiento de Almazul.

Habiendo aparecido en el ganado lanar de Aniceto Perez, vecino del agregado Zárvaves, la enfermedad variolosa, la comision de ganaderos del mismo le ha señalado el siguiente acantonamiento:

«Da principio en la acequia de Valdemojon, y desde este punto parte en línea recta al corral del ocino de Aniceto Calvo, desde aquí sigue por el salegar á dar á la tierra de Pablo Borobio, que se halla en la mojonera de Almazul; continúa la mojonera adelante hasta el mojon de Mazateron, y guardando el terreno de la Dehesilla, propiedad de los vecinos de Mazateron, se dirige en línea recta á las tierras de Felipe Calvo y Lucas Martínez, sitas en Castellanos; y desde este punto sigue por el corral caido de Lorenzo Perez al alto de Valdemojon; continúa por la cumbre de dicho alto, y desde aquí parte á terminar á la pradera ó abrevadero del citado Valdemojon.»

Almazul, 14 de Enero de 1882.—El Alcalde,
Pablo Borobio.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

En virtud de providencia judicial dictada con esta fecha en el expediente sobre venta de bienes de los menores D. Teofilo y D.ª Felicidad Gomez, se ha mandado proceder á la enajenacion de dos dozavas partes y media correspondientes á los mismos en el molino situado en el termino de esta ciudad y que denominan el Boqueron, conocido con el nombre de la «Sequilla», que se compone de piso bajo, principal y desvan: su construccion es de piedra mampostería, á excepcion de la arcada de desagüe que es de sillería, con dos piedras harineras con sus útiles necesarios. Dicha finca ocupa una superficie de diez metros cuadrados, y su altura término medio, de tres metros cinco centímetros, y linda por Norte con entrada de las aguas del rio Duero: Sur, desagüe de estas; Este, monte de las Cocinillas, y Oeste, corriente de las aguas; cuyas dos dozavas partes y media se hallan valuadas en 1.187 pesetas 50 céntimos, cantidad que servirá de tipo para dicha subasta, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra la de por que se anuncia, y los que deseen tomar parte deberán consignar previamente el 10 por 100 de aquella, y concurrirán á la sala-audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el día 6 del próximo Febrero á las doce de su mañana.

Dado en Soria á 31 de Diciembre de 1881.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado.—Por enfermedad de Simon, Lucas Alameda.

Juzgado municipal de Nomparedes.

Don Francisco Jimenez, Juez municipal del mismo:

Hallándose este Juzgado instruyendo inventario de los bienes existentes que dejó Isabel Jimenez, vecina de este pueblo, consorte de Benito Lorente, al fallecimiento de aquella que tuvo lugar el 26 del actual, éste se marchó de su casa en primeros de Setiembre último pasado á ganar su vida, sin que su familia ni nadie haya salido hasta la fecha cual es su paradero. Por tanto, se cita y llama al expresado Benito Lorente para que en el termino de 30 días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se presente ante este Juzgado con el fin de hacer la distribucion testamentaria con arreglo á derecho, y en el caso de no haberlo en el término prefijado, este Juzgado procederá á lo que haya lugar.

Nomparedes, 30 de Diciembre de 1881.—El Juez municipal, Francisco Jimenez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Florencio Sancho, Basilio Aparicio, Cipriano Medrano, Nicolás Muñoz, Eusebio Navas, Rafael Redondo, Julian Illana, Agustín Garrido, Pedro Leal, Rufino Redondo, Félix de Vicente, Juan de Vicente, Francisco Domingo, Martin Sanchez, Luis Angel, Simon Carrasco, Mariano Pablos, Romualdo Santos y Antonio Arrabal, vecinos de Langa, acotan desde este día para toda clase de aprovechamientos las fincas de su propiedad situadas en dicho termino, advirtiendo que el terreno de monte queda hecho tallar. Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

AMA DE CRIA.—Se desea una para criar, viuda ó soltera, de leche fresca y buenas condiciones. Tahona de San Pedro, en Soria, darán razon.

LOS SABANONES.

Únicamente molestan y martirizan á los que, por descuido ó negligencia, dejan de emplear para su curacion el

BUTIROLADO DETERGENTE

DEL DOCTOR MONGE.

que se expende á 4 reales bote, en la Farmacia del autor.

Collado, 37, Soria.

5—9

SORIA.—Imprenta provincial.